

Leyendo el Diario Oficial

Marzo-abril del 2000

MARZO

Órgano Ejecutivo

Acuerdo entre el Gobierno de El Salvador y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia, y la Cultura (UNESCO); relativo a la creación de la oficina de la UNESCO en El Salvador. (El Gobierno de El Salvador se denomina "El Gobierno"; y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se denomina "La Organización".) Con el presente acuerdo, se ha plasmado como principal objetivo crear la oficina de la UNESCO para el programa cultural de la paz, con el propósito de establecer las condiciones jurídicas de funcionamiento en El Salvador y definir los privilegios e inmunidades de que disfrutaran en El Salvador, la oficina y su personal. Por esta razón, como primer paso, se le reconoce personalidad jurídica a la Organización y, por tanto, se le reconoce capacidad para poder contratar, enajenar los bienes muebles como los inmuebles necesarios para el ejercicio de sus funciones.

La oficina es parte de la secretaría de la UNESCO y está bajo la autoridad y el control de la Organización, en San Salvador, capital de El Salvador. Es más, la misma Organización tiene la facultad de dictar sus propios reglamentos internos para ser aplicados en la sede de la oficina con el propósito de establecer las condiciones necesarias para su funcionamiento; no obstante, se aplicarán a dicha sede todas las disposiciones legales y reglamentarias de la República de El Salvador.

Los locales de la sede de la oficina son inviolables; es decir, que los agentes del orden público o los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, solo podrán entrar a dichos locales previo consentimiento o a petición del Director General de la

Organización o de quien haga sus veces y en las condiciones aprobadas por él. Esto no quiere decir que dichas sedes pueden ser utilizadas como lugar de asilo por personas que traten de evitar ser arrestadas en cumplimiento de una orden judicial, dictada por un tribunal competente de la República de El Salvador, o que estén judicialmente requeridas por el Gobierno o traten de sustraerse a una citación judicial. Ante tales circunstancias, el Gobierno está obligado a proteger la sede de la Oficina y a mantener el orden en sus inmediaciones. Para tal caso, el Gobierno tomará las medidas adecuadas para garantizar el acceso a la sede de la Oficina a las personas llamadas a ejercer funciones oficiales en la Oficina o invitadas a trasladarse a ésta por la Organización, así como el regreso de las mismas a sus lugares de origen.

Los representantes de los estados miembros de la Organización, ante la sede de la oficina y los miembros no nacionales de la República de El Salvador, de los órganos intergubernamentales y de los comités consultivos que el Director General pudiera crear para la Oficina, gozarán, durante su estancia en El Salvador y en el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades reconocidos a los diplomáticos de rango similar de las misiones diplomáticas extranjeras, acreditadas ante el Gobierno.

Sin embargo, el Gobierno se compromete a aplicar "mutatis mutandis" las disposiciones pertinentes de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, ratificadas por El Salvador el 9 de julio de 1947, en todo lo relativo a la Oficina, a sus bienes y a su personal con el fin de garantizar las condiciones necesarias de independencia en el ejercicio de sus funciones. La UNESCO, respecto a sus bienes y haberes, en cualquier lugar que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, gozará de inmunidad de

jurisdicción, salvo que, en caso particular, la UNESCO renuncie a ello. Además, estará exenta de expropiación, confiscación, requisición, secuestro, embargo o cualquier forma de aprehensión forzosa por efecto de acciones ejecutivas, administrativas o judiciales.

Los tipos de pasaporte "laissez-passer" son brindados por la Organización de las Naciones Unidas y se las otorga a los funcionarios de la Organización que serán reconocidos y aceptados por el Gobierno como credenciales de viaje.

Si surgieran controversias entre el Gobierno de El Salvador y la UNESCO, relativas a la interpretación o aplicación del presente acuerdo o de cualquier acuerdo adicional, así como controversias relativas a las relaciones entre la Oficina y el Gobierno que no fueran resueltas mediante negociación o cualquier otro convenio entre las partes, serán sometidos para su resolución definitiva a un tribunal compuesto por tres árbitros, los cuales serán elegidos uno por el Director General de la UNESCO, otro por el primer Ministro o por el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno, y el tercero por los dos anteriores o, en su defecto, por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia (*Diario Oficial*, 9 de marzo de 2000, Tomo 346, No. 49).

Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Promoción y Protección de Inversiones. Con el objetivo de brindar una mayor protección recíproca entre los Estados de Gran Bretaña, Irlanda del Norte y El Salvador, a través de tratados internacionales; garantizar la inversión para estimular la economía individual y aumentar la prosperidad de ambos estados, se ha creado este acuerdo mediante el cual la inversión podrá contar con mayor seguridad jurídica y mediante el cual también cada parte contratante fomentará y creará condiciones favorables, para que los inversionistas de la otra parte contratista pueda invertir capital en su territorio, con la potestad de sujeción a su derecho de ejercer los poderes conferidos por sus leyes, para admitir dicho capital.

Los inversionistas de cada parte contratante gozarán en toda ocasión de un trato justo y equitativo, y de plena protección en el territorio de la otra parte contratante. De esta manera, ninguna de las partes perjudicará, por medidas inmoderadas o

discriminatorias, la administración, el mantenimiento, el uso, el goce o la enajenación en su territorio a los inversionistas de la parte contratante.

En dicho acuerdo se entenderá por inversión toda clase de bienes y, en particular, aunque no exclusivamente comprende los bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, como hipotecas, derechos de retención o prendas; así como también acciones, títulos y obligaciones de sociedades y otras formas de participación en los bienes de sociedades, también derechos crediticios o prestaciones bajo contrato que tengan un valor financiero; derechos de propiedad intelectual, *goodwill* y procesos y conocimientos técnicos; concesiones de tipo comercial otorgadas por disposición legal o bajo contrato, incluidas las concesiones para la explotación, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

En este sentido, un cambio de la forma de inversión de los bienes no afecta su condición de inversiones y el término "inversión" comprende todas las inversiones realizadas, ya sea antes o después de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo. También se entenderá por "rentas" las cantidades que rinde una inversión y, aunque no exclusivamente, comprende beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, cánones y honorarios.

Se entenderá por inversionista, respecto al Reino Unido, a aquella persona que derive su condición de nacional del Reino Unido de las leyes vigentes en el Reino Unido; y las sociedades, firmas y asociaciones incorporadas o constituidas en virtud de las leyes vigentes en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier territorio al que el presente Acuerdo se extienda, conforme a lo dispuesto en el mismo. Respecto a El Salvador, las personas naturales que tengan la nacionalidad salvadoreña de conformidad con sus leyes; y las personas jurídicas, como compañías, instituciones públicas, autoridades, fundaciones, sociedades de personas, firmas, establecimientos, organizaciones, corporaciones o asociaciones incorporadas o constituidas de conformidad con las leyes y regulaciones de El Salvador.

En cuanto al territorio, en este Acuerdo se entiende por Reino Unido: Gran Bretaña e Irlanda del Norte, incluyendo el mar territorial y cualquier área marítima situada más allá del mar territorial del Reino Unido, que haya sido designada o pueda ser designada en el futuro, en virtud de la legislación nacional del Reino Unido conforme al dere-

cho internacional, como un área dentro de la cual el Reino Unido puede ejercer derechos en cuanto al suelo y subsuelo marinos y a los recursos naturales y cualquier territorio al que el presente Acuerdo se extienda, de acuerdo a lo dispuesto en el mismo. En relación con la República de El Salvador: el territorio, mar y espacio aéreo bajo la soberanía de El Salvador, de conformidad con sus leyes y con el Derecho Internacional.

En este sentido, ninguna de las partes contratantes someterán a su territorio las inversiones y rentas de los inversionistas de la otra parte contratante a un trato menos favorable del que concede a las inversiones o rentas de sus propios inversionistas o a las inversiones y rentas de inversionistas de cualquier tercer Estado. Tampoco, ninguna de las partes contratantes someterá en su territorio a los inversionistas de la otra parte contratante, en cuanto se refiere a la administración, el mantenimiento, el uso, el goce o la enajenación de sus inversiones, a un trato menos favorable del que concede a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer Estado.

Por consiguiente, los inversionistas de una de las partes contratantes, cuyas inversiones en el territorio de la otra parte contratante sufran pérdidas a consecuencia de guerra u otro conflicto armado, revolución, Estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín en el territorio de la última parte contratante, se le otorgará a esta última un trato, en concepto de indemnización, restitución, compensación o cualquier otro arreglo, pero ésta no tiene que ser menos que la parte contratante otorgue a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer Estado, siendo los gastos correspondientes libremente transferibles.

También se determina que las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las partes contratantes, no podrán, por ningún motivo, ser nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas que en sus efectos equivalgan a nacionalización o expropiación. En este sentido, se regula la libre transferencia de las inversiones y rentas, siendo las mismas transferibles en cualquier moneda libremente convertible, realizándose al tipo de cambio aplicados en el mercado en la fecha de las transferencias.

Cuando surja una controversia entre las partes contratantes, éstas deben someterse al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones para llegar a una solución, ya sea por la

conciliación o el arbitraje bajo el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a firma en Washington, el 18 de marzo de 1965, cualquier diferencia de naturaleza jurídica surgida entre dicha parte contratante y un nacional o sociedad de la otra parte contratante relativa a una inversión de cualquiera de los últimos en el territorio de la primera.

Las diferencias que surgen entre las partes contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, deberán, en lo posible, ser dirimidas por la vía diplomática. Si no se hiciere de esta manera, se deberán someter a un tribunal de arbitraje, a petición de una u otra parte contratante (*Diario Oficial*, 9 de marzo de 2000, Tomo 346, No. 49).

Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y La Unión Económica Belgo-Luxemburguesa sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones. Este es otro acuerdo de promoción y protección en lo referente a la inversión. En este sentido, designan el término de inversionista a los “nacionales”, o sea, a toda persona física que, de acuerdo con la legislación del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo o de la República de El Salvador, se considere como ciudadano del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo o de la República de El Salvador, respectivamente. También por la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, las “sociedades”, es decir, toda persona moral constituida conforme a la legislación del Reino de Bélgica o del Gran Ducado de Luxemburgo y que tenga su sede en el territorio de los mismos. Para la República de El Salvador, la persona jurídica constituida conforme a la legislación de cualquier país, que fuere controlada directa o indirectamente por personas físicas de esa parte o por personas jurídicas, cuya sede se encuentre en el territorio de esa misma parte donde la persona jurídica ejerce su actividad económica, cualquiera sea ésta. Por el término “inversiones” vamos a entender a toda designación de elementos activos, cualquiera que sea éste; por lo tanto, se consideran inversiones en el presente Acuerdo, principalmente, pero no exclusivamente, los bienes muebles e inmuebles, así como todos los demás derechos reales, tales como hipotecas, privilegios, prendas, usufructo y derechos análogos; las acciones, partes sociales y toda forma de participación, incluso minoritaria o indirecta, en las sociedades constituidas en el territorio de una de las

partes contratantes; las obligaciones, los créditos y derechos de todas las prestaciones que tengan un valor económico; los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial, los procedimientos técnicos, los nombres registrados y los establecimientos mercantiles; y las concesiones de derecho público o contractuales, principalmente las que se refieren a la posesión, el cultivo, la extracción o la explotación de recursos naturales.

El término "ingresos" designa las sumas producidas por una inversión y principalmente, pero no exclusivamente, a los beneficios, intereses, incrementos de capital, dividendos, regalías o indemnizaciones.

También el término "territorio" se aplica al territorio del Reino de Bélgica, al territorio del Gran Ducado de Luxemburgo y al territorio de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, así como a las zonas marítimas de conformidad con el Derecho Internacional. Para la República de El Salvador comprende el territorio, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo la soberanía de cada parte, conforme a sus respectivas legislaciones y al Derecho Internacional. Esto es con el objetivo de que cada parte contratante pueda fomentar las inversiones de los inversionistas de la otra parte contratante en su territorio y acepten tales inversiones de conformidad a su legislación. A parte de poder ofertar dichas inversiones, también se establece un trato justo y equitativo mediante el cual se determinan las medidas necesarias al mantenimiento del orden público, para que las inversiones puedan gozar de constante protección y seguridad, excluyendo cualquier medida injustificada o discriminatoria que pueda obstaculizar, de hecho o de derecho, la gestión, conservación, utilización, usufructo o su liquidación. En este sentido, cada parte contratante se compromete a no adoptar ningún tipo de medida de expropiación o de nacionalización ni ninguna otra medida que tenga por efecto despojar a los inversionistas de la otra parte contratante, directa o indirectamente, de las inversiones que les pertenezcan. En caso de controversias, las partes contratantes deben someterse a arbitraje. Esto implica que las partes contratantes renuncian a exigir, en primer momento, que se agoten los recursos administrativos o judiciales internos (*Diario Oficial*, 10 de marzo de 2000, Tomo 346, No. 50).

Acuerdo de Cooperación Turística entre la República de El Salvador y la República Oriental del Uruguay. Las repúblicas de El Salvador y

la Oriental del Uruguay se han comprometido a mantener una estrecha relación en el campo turístico, por medio de sus organismos competentes que serán las autoridades de aplicación de este Acuerdo. Siendo éstos, por parte de la República de El Salvador, la Cooperación Salvadoreña de Turismo, y, por la República Oriental del Uruguay, el Ministerio de Turismo. Esto es, con el fin de incrementar el flujo turístico entre ambos países, para otorgar a sus residentes las facilidades que contribuyan al logro de dicho fin. En este sentido, las partes intercambiarán información técnica respecto a sus programas y proyectos, a través de las autoridades de aplicación. También ambas partes facilitarán y promoverán, de acuerdo con sus posibilidades, las inversiones de capitales nacionales, en el sector turístico de la otra parte, y las inversiones conjuntas y asociadas con terceros. En la medida que sus recursos financieros y técnicos lo posibiliten, se ofrecerán recíprocamente inscripciones escolares y becas para seguir los cursos técnicos de formación y perfeccionamiento en turismo. Por consiguiente, ambas partes han acordado, además, que, en la medida de sus posibilidades, proporcionarán docentes y expertos en rubros técnicos específicos, tales como desarrollo y evaluación de proyectos turísticos, políticas de capacitación de inversiones, políticas de desarrollo del mercado turístico interno, mercadotecnia y otros temas.

Las partes también se apoyarán en las investigaciones de mercado que cada una de ellas considere oportuno garantizar en el territorio de la otra, intercambiando información sobre sus experiencias en sus procesos de integración regional en el campo turístico; para promover el conocimiento recíproco de sus respectivas historias, modos de vida, culturas, teniendo en cuenta la necesidad de preservar el patrimonio nacional, incluyendo los proyectos culturales y medio ambientales.

Las autoridades de aplicación de este Acuerdo propiciarán el desarrollo de las relaciones entre sus empresas privadas de turismo y fomentarán la elaboración de programas de intercambio entre las mismas. Para ello, han creado una Comisión mixta con el propósito de llevar a cabo las consultas recíprocas referidas en dicho Acuerdo, como también por otras cuestiones en materia turística que acuerden las partes (*Diario Oficial*, 10 de marzo de 2000, Tomo 346, No. 50).

Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de

El Salvador y El Reino de los Países Bajos. Este es otro Acuerdo Internacional referente a las inversiones entre la República de El Salvador y el Reino Unido de los Países Bajos. Las inversiones son cualquier clase de activos o derechos relacionados y, más en concreto, aunque no exclusivamente, la propiedad mobiliaria e inmobiliaria, así como cualesquiera otros derechos "in rem", en relación con cualquier clase de activos; derechos derivados de acciones, bonos y otras clases de participación en compañías y asociaciones de empresas en participación; acreencias a otros activos o cualquier obligación teniendo un valor económico; derechos en el campo de la propiedad intelectual, procesos técnicos, derechos de llave y *Know-how*; derechos garantizados bajo el derecho público o bajo contrato, incluyendo derechos a buscar, explorar, extraer y obtener recursos naturales. También debemos tener en cuenta que el inversionista comprenderá respecto a cualquier parte contratante: personas naturales teniendo la nacionalidad de esa parte contratante; personas jurídicas constituidas bajo la Ley de esa parte contratante; personas jurídicas no constituidas bajo la Ley de esa parte contratante, pero controladas, directa o indirectamente, por personas naturales (teniendo la nacionalidad de cada parte contratante), o por personas jurídicas (constituidas bajo la ley de esa parte contratante).

Su aplicación en el territorio significa el territorio terrestre, el territorio marítimo y el espacio aéreo y cualquier área adyacente al mar territorial para El Salvador. En el caso del Reino de los Países Bajos, el territorio significa el territorio del Reino de los Países Bajos y cualquier área adyacente al mar territorial, en ambos casos se encuentran regidos tanto por sus derechos nacionales o internos como por el derecho internacional. Así, dentro del marco de sus leyes y regulaciones, promoverán la cooperación económica a través de la protección en su territorio de inversiones de inversionistas de la otra parte contratante, sujeta a sus derechos de ejercer los poderes conferidos por sus propias leyes o regulaciones, en donde cada parte contratante admitirá dichas inversiones. Por tal motivo, cada parte contratante asegurará un trato justo y equitativo de los inversionistas de la otra parte contratante y no se menoscabará, mediante medidas no razonables o discriminatorias, la operación, la administración, el mantenimiento, el uso, el goce y la disposición de éstas por dichos inversionistas.

Respecto a impuestos, cargas y otras deducciones y exenciones fiscales, cada parte contratante otorgará a los inversionistas de la otra parte contratante, que se encuentren involucrados en cualquier actividad económica en su territorio, un trato no menos favorable que el acordado a sus propios inversionistas o a aquellos de cualquier tercer Estado que estén en las mismas circunstancias, cualquiera que sea más favorable a los inversionistas interesados. Para este propósito, no será tomado en cuenta cualquier ventaja fiscal acordada por esa parte, es decir, amparados en un acuerdo para evitar la doble tributación; o en virtud de su participación en uniones aduaneras, uniones económicas o instituciones similares; o en la base de reciprocidad con un tercer Estado. Por consiguiente, las partes contratantes han acordado garantizar que los pagos relativos a la inversión puedan ser transferibles. Para tal efecto, se podrá hacer dicha transferencia en moneda de libre convertibilidad, sin restricción o demora a la tarifa de intercambio prevaleciente en el mercado el día de remisión. Dichas transferencias incluirán, en particular, aunque no exclusivamente, ganancias, intereses, dividendos y otros ingresos comunes; fondos necesarios para la adquisición de materia prima o materiales auxiliares, semifabricados o productos terminados, o para reemplazar activos de capital con el fin de salvaguardar la continuidad de la inversión; fondos adicionales necesarios para el desarrollo de una inversión; fondos en pago de préstamos; regalías o emolumentos; ganancias de personas naturales; los réditos de la venta o liquidación de la inversión; pagos surgidos por medio de este Acuerdo.

Por otro lado, no se tomará cualquier medida que prive, directa o indirectamente, a los inversionistas de cada parte contratante de sus inversiones, a menos que se cumplan las siguientes condiciones: (a) que las medidas sean tomadas con propósitos públicos o interés social y bajo el debido proceso de ley; (b) que las medidas no sean discriminatorias o contrarias a cualquier compromiso el cual la parte contratante que tomó dichas medidas pueda haber otorgado; (c) que las medidas sean tomadas con justa compensación, la cual deberá representar el justo valor de mercado de la inversión inmediatamente antes de la expropiación, o que el intento de expropiación haya sido de conocimiento público, o en ausencia del justo valor de mercado, el valor genuino de las inversiones afectadas in-

cluirá intereses a la tasa bancaria comercial normal hasta la fecha de pago, a fin de ser efectiva para los inversionistas afectados, entonces, será pagada y transferible, sin demora, al país designado por los inversionistas concernidos y en moneda del país del cual los reclamantes son nacionales, o en cualquier moneda de libre convertibilidad aceptada por los reclamantes. Por consiguiente, cuando un inversionista de una parte contratante sufra pérdidas respecto a sus inversiones en el territorio de la otra parte contratante, debido a guerra y otro conflicto armado, revolución, Estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o disturbios, recibirá un trato, de la última Parte Contratante, que acuerde la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable que aquel que esa parte contratante otorga a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable a los inversionistas concernidos.

Cuando existan disputas entre la parte contratante y el inversionista dentro del ámbito de este Acuerdo, se resolverá, si es posible, a través de consultas. Si en seis meses no se ha solucionado la disputa, cada parte contratante consentirá incondicionalmente a someter la disputa a solicitud del inversionista a: (a) el tribunal competente o tribunal administrativo de la parte en la disputa; (b) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), para el arreglo por arbitraje o conciliación, bajo la Convención de Arreglo de Diferencias relativas a la Inversión entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierta a firma en Washington, el 18 de marzo de 1965; (c) un tribunal internacional *ad hoc* bajo las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) (*Diario Oficial*, 10 de marzo de 2000, Tomo 346, No. 50).

Creación del Viceministerio de Relaciones Exteriores. El Presidente de la República de El Salvador, con base en sus facultades Constitucionales y en el Art. 159 Cn., que determina que el Órgano Ejecutivo contará con las secretarías de Estado que fueren necesarias para la gestión de los negocios ajenos, se creó y decretó, el 6 de marzo de 2000, el Viceministerio de Relaciones Exteriores, Integración y Promoción Económica, como parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual estará a cargo del Viceministro (*Diario Oficial*, 10 de marzo de 2000, Tomo 346, No. 50).

Reformas al Decreto Ejecutivo No. 110. La reforma se realiza con base en el Art. 1 de dicho Decreto, que establece: "Créase el Viceministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, como parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual está a cargo de un Viceministro, con las atribuciones que se determinan en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, especialmente en el área de Cooperación Técnica y Financiera" (*Diario Oficial*, 10 de marzo de 2000, Tomo 346, No. 50).

Reglamento Especial de la Comisión de Acreditación de la Calidad Académica de Instituciones de Educación Superior. Este reglamento tiene como objetivo normar la forma de integración y el funcionamiento de la Comisión de Acreditación de la Calidad Académica, así como el proceso a cargo de ésta. El subsistema de acreditación académica es un componente del Sistema de Supervisión y Mejoramiento de la Calidad Académica de la Educación Superior y estará constituido por los procedimientos establecidos en este reglamento, la normativa y los resultados de los subsistemas de calificación y de evaluación dictados por el MINED (Ministerio de Educación) y las políticas y medidas que determine la Comisión (Comisión de Acreditación de la Calidad Académica).

Se integra la Comisión por siete miembros, quienes tienen autonomía de acción en su cometido y deben elaborar el marco de políticas que se deben aplicar, las cuales serán del conocimiento del MINED. Estos serán nombrados por mutuo acuerdo entre el MINED y el Consejo (Consejo de Educación Superior); en caso de muerte, renuncia o destitución de alguno de los miembros, se nombrará al sustituto únicamente para terminar el período del miembro faltante y de conformidad al procedimiento establecido. La Comisión se debe elegir con 60 días de anticipación al plazo de inicio del nuevo período.

La Comisión tendrá su sede en San Salvador y estará conformada por un presidente, un vicepresidente, un Secretario, un prosecretario y los vocales respectivos. Los requisitos para ser miembro de la Comisión son los siguientes: ser profesional académico de trayectoria reconocida nacional o internacional, tener experiencia académica relevante en la enseñanza o dirección, en el nivel de educación superior; ser de notoria honradez, y tener demostrado interés por la educación. También son atribuciones de la Comisión, la creación de su propio

reglamento, que deberá ser avalado por el MINED; proponer a éste el nombramiento y la remoción del personal de apoyo; delegar funciones específicas en el personal técnico ejecutivo; definir y aplicar las normas y los procedimientos para la acreditación de las IES (Instituciones de Educación Superior), a través de instructivos avalados por el MINED; realizar los estudios de las solicitudes de acreditación y resolver al respecto, etc. La Comisión se reunirá ordinariamente una vez cada seis meses y a petición de al menos cuatro de sus miembros se reunirá en forma extraordinaria cuando sea necesario, todas por la convocatoria del Presidente. Por su parte, el MINED asignará los recursos anuales para el funcionamiento de la Comisión, los cuales estarán consignados en el presupuesto de la Dirección Nacional de Educación Superior.

En otro orden, las instituciones candidatas son aquellas que, de acuerdo con la Comisión, no cumplen los requisitos para ser acreditadas, pero presentan elevadas probabilidades de cumplirlos en un plazo determinado. Durante la sesión de acreditación y para mejor conocimiento, la Comisión invitará y escuchará separadamente al representante legal de las IES y a la presidenta del último equipo de evaluadores, para que aclaren conceptos sobre los resultados de la evaluaciones realizadas a la institución en estudio. Por tal motivo es que se logra otorgar la acreditación teniendo validez por un período de cinco años, pero la IES que la Comisión determine que no satisface los requerimientos para ser acreditada, puede tener la categoría de institución candidata por el plazo que determine la misma Comisión para una nueva valuación, no pudiendo ser mayor de dos años dicho plazo. Por último, las IES acreditadas pueden tener acceso a programas de asistencia e incentivos Estatales (*Diario Oficial*, 10 de marzo de 2000, Tomo 346, No. 50).

Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente. Lo que se pretende con el reglamento es desarrollar las normas y los preceptos contenidos en la Ley del Medio Ambiente a la cual se adhiere como su instrumento ejecutorio principal. Se entiende por "El Ministerio" al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales como la autoridad competente para la aplicación de las disposiciones de este reglamento. Se está haciendo lo posible por mantener un medio ambiente saludable, aunque es un gran reto, ya que se necesita de la participación de la población para poder cum-

plir tal propósito; y de consultas para los casos de aprobación de políticas, planes y programas institucionales relacionados con la gestión ambiental. Pero antes que todo, el Ministerio deberá aplicar una evaluación ambiental para darle cumplimiento a sus propias atribuciones, dentro de las cuales podemos mencionar, por ejemplo, coordinar y organizar la consulta pública de los estudios de impacto ambiental, o evaluar y dictaminar sobre los estudios de impacto ambiental de las actividades, obras o proyectos, públicos o privados. Pero aparte de realizar dicho estudio, el Ministerio debe publicar los estudios de impacto ambiental mediante formatos, lo cual deberá realizarse por cuenta de un titular por tres días consecutivos, en cualesquiera de los medios escritos de cobertura nacional. Esto es con el propósito de dar a conocer sobre dichos proyectos a la población. También estarán representadas en la consulta la o las comunidades involucradas, el o los gobiernos municipales, en cuya jurisdicción territorial se ubique el área de impacto del proyecto.

Ahora bien, para mantener el medio ambiente en condiciones adecuadas, se determina la prevención y el control de la contaminación mediante la formulación y actualización de las normas técnicas de calidad ambiental. Además, se deben tomar en cuenta el que la contaminación no exceda los límites que pongan en riesgo la salud humana o el funcionamiento de los ecosistemas; que la contaminación no rebase la capacidad de carga de los medios receptores; que la contaminación de los medios receptores no exceda los límites permisibles para cualquier uso y para la conservación de la sostenibilidad de los ecosistemas (*Diario Oficial*, 29 de marzo de 2000, Tomo 346, No. 3).

Órgano Legislativo

Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios. El objeto de esta ley es regular la organización, el funcionamiento y las actividades de intermediación financiera que realizan los intermediarios financieros no bancarios que se indican en la presente ley, con el propósito de que cumplan con sus objetivos económicos y sociales, y garanticen a sus depositantes y socios la más eficiente y confiable administración de sus recursos. Se entenderán por intermediarios financieros no bancarios regulados por esta ley los siguientes: (a) las cooperativas de ahorro y crédito que además de captar dinero de sus socios lo hagan del público; (b) las cooperativas de ahorro y crédito cuando la

suma de sus depósitos y aportaciones excedan los seiscientos millones de colones; (c) las federaciones de cooperativas de ahorro y crédito calificadas por la Superintendencia para realizar las operaciones de intermediación que señala esta Ley; y (d) las sociedades de ahorro y crédito. En consecuencia, la cooperativa que desee captar depósitos del público presentará su solicitud de autorización a la Superintendencia acompañada de los requisitos que le son requeridos por esta ley. Se ha determinado que las cooperativas podrán efectuar inversiones en acciones de cooperativas y sociedades salvadoreñas dedicadas a efectuar actividades que complementen sus servicios financieros, con la previa autorización de la Superintendencia. También se establece como mínimo de capital social por un monto de cinco millones de colones.

Dichas cooperativas deben presentar una relación entre su fondo patrimonial y la suma de sus activos ponderados de por lo menos el quince por ciento. Se entenderá por fondo patrimonial o patrimonio neto la suma del capital primario y el capital complementario, menos el valor de los recursos invertidos en las operaciones que se señalan en esta ley, y otras participaciones de capital en cualquier otra sociedad. No obstante, a efecto de determinar el fondo patrimonial, el capital complementario será aceptado hasta por la suma del capital primario. Las operaciones que pueden realizar son las de recibir depósitos en cuenta de ahorros y depósitos a plazos, emitir tarjetas de débito e incluso contratar obligaciones con bancos e instituciones financieras, en general, del país o del extranjero, y otras.

Las cooperativas se verán supervisadas y vigiladas por la Superintendencia por los depósitos que capten del público. Dicha potestad podrá ser ejercida previa autorización concedida por la Superintendencia, por las federaciones u otros organismos especializados de conformidad con una reglamentación específica que regule esta materia (*Diario Oficial*, 31 de marzo de 2000, Tomo 346, No. 65).

Interpretación Auténtica al Art. 2 de la Ley Transitoria del Ordenamiento de la Agroindustria Azucarera. En este artículo se establece que la asignación anual de azúcar de consumo interno que corresponde a cada ingenio se determinará provisionalmente en los primeros ocho días después de la entrada en vigencia de la misma, tomando como base el porcentaje de la producción que se obtuvo en la zafra inmediata anterior. En

consecuencia, dicha disposición la interpretan en el sentido que la asignación anual de azúcar de consumo interno a que se refiere dicho artículo corresponde al año calendario, por lo que, para el año que se inició el uno de enero del 2000, en lo relativo al período transcurrido con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se deberán aplicar las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 64, de fecha 25 de octubre de 1990, publicado en el *Diario Oficial* No. 261, Tomo 309 del 15 de noviembre del mismo año, al que hace referencia el Considerando No. IV, de la Ley objeto de la presente interpretación (*Diario Oficial*, 31 de marzo de 2000, Tomo 346, No. 65).

Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, relativo a servicios aéreos. En este acuerdo, en donde ambos gobiernos son las partes contratantes y forman parte del Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, a fin de concertar un acuerdo suplementario con el propósito de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios, llegaron al convenio de crear el presente Acuerdo. En este sentido, las disposiciones de este Acuerdo estarán sujetas a las disposiciones del Convenio de Chicago, en la medida en que éstas sean aplicables a los servicios aéreos internacionales. Por tal razón, las partes contratantes se confieren derechos entre ellos, por ejemplo, el derecho de volar sobre su territorio sin aterrizar; el derecho de hacer escala en su territorio para fines no comerciales. Además, cada parte contratante otorga a la otra los derechos específicos en este Acuerdo, con la finalidad de prestar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en la Sección apropiada del Programa de Rutas anexo a este Acuerdo. Tales servicios y rutas se denominan "los servicios convenidos" y "las rutas especificadas", respectivamente. Durante la prestación de un servicio convenido en una ruta especificada, la línea aérea o las líneas aéreas designadas por cada parte contratante tendrán, además de los derechos mencionados anteriormente, el derecho de hacer escala en el territorio de la otra parte contratante, en los puntos especificados para esa ruta, de acuerdo con el Programa de Rutas anexo al presente Acuerdo, con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros y carga, incluido correo. Pero lo que se ha afirmado anteriormente, no debe entenderse como el otorgamiento —a la línea aérea designada, o a las

líneas aéreas de una parte contratante— del derecho de embarcar, en el territorio de la otra parte contratante, pasajeros y carga, incluido correo, que se transporten mediante alquiler o remuneración y que tenga como destino otro punto del territorio de la otra parte contratante. Se han establecido derechos de aduana, mediante los cuales las aeronaves que se utilizan en la prestación de servicios aéreos internacionales por parte de la línea aérea o las líneas aéreas de cualquiera de las partes contratantes, quedarán exentas de todos los derechos de aduana, impuestos nacionales al consumo y gravámenes nacionales similares, así como, por ejemplo, equipo de reparación, mantenimiento y servicio, y piezas; equipo a pasajeros, y piezas; equipo para la colocación de carga, y piezas; equipo de seguridad, incluidas piezas para incorporar al equipo de seguridad; material de instrucción y ayudas para el adiestramiento; documentos de la línea aérea y de los operadores, etc.

En este sentido, cada parte contratante podrá solicitar, en cualquier momento, consultas relativas a niveles de seguridad en cualquier esfera relacionada con tripulaciones de aeronaves, aeronaves o su operación, adoptados por la otra parte contratante, las que tendrán lugar dentro de 30 días de solicitadas. Si se realizan tales consultas, y una de las partes contratantes llega a la conclusión de que la otra no mantiene y administra eficazmente niveles de seguridad en cualquiera de tales esferas, que sean al menos equivalentes a los niveles mínimos dispuestos a la sazón conforme al Convenio de Chicago, la primera parte contratante debe notificar a la otra parte las conclusiones y las medidas consideradas necesarias para cumplir con los niveles mínimos; mientras que la otra parte contratante adoptará medidas correctivas.

En caso de controversia entre las partes contratantes en relación con lo dispuesto en este Acuerdo, deben tratar de darle solución mediante negociaciones. Si no logran hacerlo, tienen la posibilidad de remitir el problema a cualquier persona u órgano que ellas acuerden o, a solicitud de cualquiera de las partes contratantes, lo someterán para su decisión a un tribunal de árbitros (*Diario Oficial*, 31 de marzo de 2000, Tomo 346, No. 65).

ABRIL

Órgano Ejecutivo

Reformas al Reglamento sobre la Apertura y Administración de Contingentes. Por medio del Decreto Ejecutivo No. 46, de fecha 28 de octubre de 1999, publicado en el *Diario Oficial* No. 203, Tomo 345, del 29 de ese mismo mes y año, se emitió el Reglamento sobre la Apertura y Administración de Contingentes, en el cual se faculta al Ministerio de Economía para que se encargue de la apertura y demás disposiciones de los contingentes, por medio del cual se ratificó el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en el cual se faculta a los estados partes para hacer modificaciones referentes a dicho Convenio. Las reformas que se realizaron fueron las siguientes: (1) Se sustituye el Artículo 7 que reza: “La decisión de abrir contingente y demás disposiciones se adoptará mediante un Acuerdo Ejecutivo en el ramo de Economía. La Dirección remitirá a la Bolsa una copia del Acuerdo en el cual conste la certificación del *Diario Oficial* que indique la fecha y el número de Tomo en el que éste se publicará”. (2) Se reformó el inciso primero del Artículo 8 así: “El acuerdo de Apertura de contingente deberá contener por lo menos:...”. (3) Se sustituyó el Artículo 9 así: “Una vez la Bolsa reciba copia del Acuerdo correspondiente, conforme lo establecido en el inciso segundo del Art. 7 de este Reglamento, fijará la fecha en que abrirá las operaciones bursátiles a los interesados, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de publicación del Acuerdo, debiendo hacer del conocimiento público lo anterior, con no menos de diez días hábiles anteriores a la fecha fijada”. (4) Se sustituye el Artículo 10 así: “Cada año, la Bolsa pondrá a disposición de los interesados los lotes de los contingentes autorizados para ese año, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo; no pudiendo abrir operaciones bursátiles para contingentes que correspondan a otros años”. (5) Se reforma el Artículo 15 en su inciso segundo así: “En dicho Certificado, sin perjuicio de los requisitos que usualmente exija la Bolsa, deberá hacerse constar el plazo de vigencia para la importación, conforme a

lo dispuesto en el Acuerdo". (6) Se substituyó el Artículo 17 por el siguiente: "La Bolsa será responsable de extender los Certificados y velar por que las asignaciones de los lotes de los contingentes se ajusten a este Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como el que los volúmenes asignados coincidan con los volúmenes puestos a la disposición del público por el Acuerdo respectivo" (*Diario Oficial*, 12 de abril de 2000, Tomo 347, No. 73).

Reglamento Especial de la Comisión de Acreditación de la Calidad Académica de Instituciones de Educación Superior. Este Reglamento tiene por objeto normar la forma de integración y funcionamiento de la Comisión de Acreditación de la Calidad Académica, así como el proceso a cargo de ésta. Para tal efecto, se establece el subsistema de acreditación académica en un componente del Sistema de Supervisión y Mejoramiento de la Calidad Académica de la Educación y de evaluación, dictados por el MINED (Ministerio de Educación) y las políticas y medidas que determine la Comisión (Comisión de Acreditación de la Calidad Académica). La Comisión estará integrada por siete miembros y tendrán autonomía de acción en su cometido, debiendo elaborar el marco de políticas que se deberán aplicar, las cuales serán del conocimiento del MINED. La toma de protesta de Ley estará a cargo del Ministro de Educación y su período de funciones es el que establece la Ley de Educación Superior.

La Comisión se reunirá en forma ordinaria una vez cada seis meses y, a petición de al menos cuatro de sus miembros, se reunirán en forma extraordinaria cuando sea necesario, teniendo que ser convocados por el Presidente. Dicha convocatoria a reunión, incluyendo la agenda, debe ser aprobada y girada por el Presidente, con treinta días de anticipación, por lo menos, y después de un período de consulta de ocho días con los miembros de la Comisión. Incluso, se podrán introducir nuevos puntos en la agenda por unanimidad de los siete miembros, excepto para los asuntos de carácter administrativo que se podrán introducir por mayoría. Cuando se deba otorgar la acreditación, la Comisión tomará dichas resoluciones por votación de cinco o más votos conformes y sobre otros actos por mayoría de votos; en caso de duda sobre la naturaleza del acto, ésta decidirá por votación y con al menos cinco votos conformes.

Dentro de las categorías del proceso de acreditación, las siguientes instituciones van a ser tomadas en cuenta como candidatas: (a) las que satisfagan todos los criterios fijados para determinar el nivel de calidad establecido por la Comisión y cuente con un Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Educación que lo consigne; (b) aquellas donde la Comisión determine que no llena todos los requerimientos para ser acreditada, pero que presenta alta probabilidad de cumplirlos en un plazo determinado. En estos casos, la Comisión emitirá un informe de observaciones, señalando el plazo para la realización de las mismas. Una vez transcurrido el plazo, las IES (Instituciones de Educación Superior) que no logren la acreditación perderán la categoría de candidatas (*Diario Oficial*, 12 de abril de 2000, Tomo 347, No. 73).

Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente. El principal objetivo de este Reglamento es desarrollar las normas y los preceptos contenidos en la Ley del Medio Ambiente, a la cual se adhiere como su instrumento ejecutorio principal. Para ello se contará con una oficina central dentro de la estructura administrativa y en el funcionamiento del Ministerio, cuya sede estará en el área metropolitana de San Salvador. Se podrán establecer oficinas regionales en los lugares que se consideren convenientes, los cuales contarán con el personal y todos los medios necesarios para la efectiva aplicación de toda la normativa ambiental.

Por otro lado, se establece el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente (SINAMA), el cual estará integrado por el Ministerio, las unidades ambientales de cada Ministerio y de las Instituciones Autónomas y Municipales, en donde sus objetivos, funcionamiento y responsabilidades estarán sujetos a lo determinado en los artículos 6 y 7 de la Ley y de su Reglamento Interno. En este sentido, SINAMA podrá coordinar las actividades sectoriales e intersectoriales para lograr los objetivos de la gestión ambiental, establecidos en el Art. 6 literal A de la Ley; también podrá proporcionar detalles para la elaboración del informe Nacional del estado del medio ambiente del país, de acuerdo con los arts. 30 y 31 de la Ley; y las indicadas expresamente en la misma Ley.

Antes de comenzar cualquier actividad en la que se involucre la población, se emitirá una consulta popular, la cual operará en los siguientes ca-

sos: (a) previamente a la aprobación de las políticas, los planes y programas institucionales relacionados con la gestión ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento; (b) previamente a la definición y aprobación de la Política Nacional de Medio Ambiente, de acuerdo a lo prescrito en la letra a) del Art. 9 de la Ley; (c) en el otorgamiento de concesiones para la explotación de los recursos naturales, de acuerdo a lo prescrito en la letra b) del Art. 9 de la Ley; y (d) previamente a la aprobación de los estados de Impacto Ambiental de obras o proyectos, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley.

Se establecen los incentivos y los desincentivos ambientales, cuyos objetivos por cumplir son los siguientes: (a) promover la reconversión de actividades y procesos contaminantes o que hagan uso excesivo o ineficiente de los recursos naturales; (b) estimular a los empresarios a incorporar en sus actividades productivas, procesos y servicios y tecnología menos contaminantes, a través de la gestión de la prevención de la contaminación hacia procesos de producción más limpia, por medio de cooperaciones técnicas y financiera, nacional e internacional; (c) promover mecanismos de financiamiento especiales para el medio ambiente, para cubrir los costos de readequación, con recursos privados, de cooperación internacional y con fondos propios; (d) apoyar a los gobiernos municipales, a los sectores gubernamentales, no gubernamentales en la gestión de recursos, a través de las cooperaciones técnica y financiera, nacional e internacional, para ser destinada a actividades y proyectos de conservación, recuperación y producción más limpia; y (e) posibilitar la información sobre nuevos procesos de producción limpia y de nuevos mercados ecológicos. Todo referente a la conservación del mismo medio ambiente para poder programar dichos incentivos.

En definitiva, corresponde al Ministerio, en virtud de su Decreto de Creación, de las atribuciones que le otorga el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y el Art. 65 de la Ley. Es la autoridad responsable de asegurar que en los permisos, las licencias y concesiones sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, se garantice la sostenibilidad de los mismos para la conservación de los bosques. Se consideran los Corredores Biológicos Nacionales como zonas prioritarias para la consolidación del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y de protección de áreas críticas,

así como para impulsar los programas de incentivos ambientales y económicos, proyectos de tecnología forestal y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Por lo tanto, el Ministerio, en coordinación con otras instancias, propondrá el establecimiento de áreas forestales, que por su valor para la conservación de los suelos, la biodiversidad y el agua, deban ser adquiridas por el Estado o incluidas en programas con financiamiento para su conservación.

Después de todo lo mencionado, se establecen parámetros para los ecosistemas: el sistema de áreas protegidas, las aguas y los ecosistemas acuáticos, el medio ambiente costero marino, el manejo de suelos y ecosistemas terrestres, y la gestión y el aprovechamiento sostenible de los bosques.

Por último, cuando se imponga una sanción por cualesquiera de las infracciones contenidas en el Art. 86 de la Ley, se impondrá como sanción accesoria la obligación de reparar los daños al medio ambiente; si éste es irreversible, se procederá a exigir al infractor la correspondiente indemnización, la cual se hará efectiva conforme al Código de Procedimientos Civiles. En el caso de incumplimiento, se procederá a determinar, por peritos nombrados por el Ministerio, el valor de la inversión que debe ser determinada a tales objetivos. Así mismo, si el daño ocasionado fuere irreversible, se condenará a las indemnizaciones a que hubiere lugar por la pérdida o destrucción de los recursos naturales o deterioro del medio ambiente, así como a las medidas compensatorias indispensables para su restauración (*Diario Oficial*, 12 de abril de 2000, Tomo 347, No. 73).

Reglamento de la Ley de control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares. En este reglamento, se pretende desarrollar el contenido de la Ley de control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares. Para efectos generales del Reglamento y de la Ley, las armas de fuego se clasifican en función de sus características técnicas, de la siguiente manera: (a) arma automática, que es aquella que se recarga automáticamente después de cada disparo, siendo posible efectuar varios disparos sucesivos al accionar el disparador una sola vez; (b) arma semiautomática, que es aquella que después de cada disparo se recarga automáticamente, pero solo puede efectuar un disparo cada vez que se acciona el disparador; (c) arma de repetición o de acción mecánica,

que es aquella cuyo mecanismo es accionado directamente por el tirador después de cada disparo; (d) arma de un solo tiro, que es aquella que no posee cargador ni depósito de munición, por lo que se carga antes de cada disparo, mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara o en un alojamiento especial del cañón; (e) arma antigua, que es aquella que se ha dejado de fabricar, pudiendo ser matriculada para fines exclusivos de colección, de acuerdo con el dictamen técnico y la autorización previa del Ministerio de la Defensa Nacional; y (f) arma inutilizada, que es toda arma de guerra que, para fines de colección, ha sido inhabilitada para su uso original, con autorización previa del Ministerio de la Defensa Nacional. Para efectos de la Ley y del Reglamento, se entiende por munición, cartucho o bala todo componente empleado para cargar un arma de fuego y que puede ser proyectado o autopropulsado por la misma.

Se van a considerar artículos similares a las armas de fuego o municiones, a todos aquellos artefactos u objetos de fabricación artesanal que posean características análogas o que puedan ser utilizados para fines idénticos. Constituye artículo explosivo similar todo elemento, sustancia o producto que, por sus propiedades o en combinación con otro elemento, sustancia o producto, mediante acción iniciadora, pirotécnica, eléctrica, química o mecánica, pueda producir una explosión, deflagración, propulsión o efecto pirotécnico. En consecuencia, son accesorios o complementarios todos los artículos que puedan ser acoplados o agregados a un arma de fuego; así como también todo aquel insumo necesario para recargar municiones o para detonar explosivos.

El ente encargado de realizar o de llevar a cabo los registros de las licencias es el Ministerio de la Defensa Nacional, por medio de las dependencias competentes, donde se asentarán los datos que se consideren necesarios para identificar debidamente a las personas autorizadas para el uso de armas de fuego, así como todos los datos distintivos de las armas de fuego presentadas para su inscripción y sus diversas enajenaciones o traspasos de dominio. Dichos datos deben ser actualizados periódicamente o, en todo caso, al momento de proceder a la renovación o reposición de licencias o matrículas. Estos mismos registros se llevarán por separado de todas aquellas personas autorizadas para reparar armas de fuego o para recargar munición; de

los permisos especiales otorgados a los funcionarios que señala el Artículo 72 de la Ley; y de los permisos para dedicarse a las demás actividades reguladas por la Ley y el Reglamento. Ahora bien, el mismo Ministerio será el que adopte los sistemas de registro que más estime conveniente, para garantizar en todo momento un asiento eficiente y confiable de licencias, matrículas y permisos especiales. Para tal efecto, se podrá someter a licitación pública la emisión de tales documentos, por parte de empresas de reconocida honorabilidad, capacidad y experiencia, siempre bajo la supervisión directiva de dicha Secretaría de Estado.

Para el caso del otorgamiento de las licencias, todo salvadoreño o extranjero residente definitivo en El Salvador, que desee obtener licencia para usar armas de fuego o para dedicarse a la reparación de éstas o recarga de munición, deberá llenar el respectivo formulario de solicitud y cumplir con todos los requisitos señalados en el Artículo 23 de la Ley, tomando en consideración las circunstancias que se mencionan en este Reglamento. Para tal caso, tenemos que la solicitud será presentada por el interesado, en la Oficina de Registro de Armas de Fuego más inmediata a su lugar de domicilio o residencia, donde será tramitada, salvo que hubiere necesidad de trasladar su trámite a otra dependencia; siendo requisito esencial la presentación de la carencia de antecedentes penales, cuya certificación será extendida por la Dirección General de Centros Penales. La carencia de antecedentes policiales se establecerá con la solvencia correspondiente que extenderá la Jefatura del Departamento de Solvencias de la Policía Nacional Civil. Para que dichos documentos sean admisibles, deben haber sido expedidos dentro de los noventa días anteriores a su presentación.

Ante la situación de la matrícula, toda persona natural, salvadoreña o residente definitivo (extranjero) en El Salvador, o incluso persona jurídica, domiciliada en el país, que desee obtener matrículas de tenencia, portación o colección de armas de fuego, deberá llenar el respectivo formulario de solicitud y cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 24 de la Ley, tomando en consideración las circunstancias que se mencionan en este Reglamento. Debe extenderse una de las matrículas señaladas en este capítulo por cada arma de fuego que se escribiere, siendo condición indispensable para ello que el interesado presente su respectiva licencia para el uso de arma de fuego.

Se determinan las armas y municiones prohibidas, pudiendo el Ministerio de la Defensa Nacional establecer restricciones fundadas en la cantidad o gramaje de pólvora que debe contener cada munición, a fin de garantizar su adecuada utilización y, en consecuencia, contribuir con ello a la seguridad pública y tranquilidad ciudadana, especialmente en el caso de municiones recargadas. Por lo tanto, queda prohibida la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia o portación de armas de guerra y de aquellas cuyas características o diseño de fabricación sean similares a las de tipo militar, a excepción de los revólveres y las pistolas, siempre que éstas últimas no posean selector para tiro en ráfaga. En tal sentido, las municiones prohibidas son las siguientes: (a) *perforante*, que es aquella diseñada para atravesar metales, blindajes y chalecos a prueba de balas, cuyo interior está compuesto por un núcleo diferente al plomo, tal como acero, tungsteno o mercurio; (b) *incendiaria*, que es aquella en cuyo interior existe una recámara donde se aloja material inflamable, tal como el fósforo u otro similar; y (c) *explosiva*, que puede ser prefragmentada o detonable. La prefragmentada es aquella cuya ojiva colapsa al impacto, lanzando fragmentos o perdigones; la detonante es aquella cuya ojiva consta de un fulminante o una carga de material explosivo, que produce la fragmentación a través de una explosión. También queda prohibido el uso de munición que interna o superficialmente haya sido tratado con sustancias químicas, biológicas o de cualquier otra naturaleza, a fin de producir mayor sufrimiento, provocar daños adicionales, tales como intoxicaciones, infecciones o transmisión de enfermedades; o para impedir el proceso normal de coagulación de la sangre (*Diario Oficial*, 27 de abril de 2000, Tomo 347, No. 78).

Reformas al Decreto Ejecutivo No. 21, de fecha 28 de julio de 1999, por medio del cual fue creado el Comité Interinstitucional para la Inserción Laboral de Personas con Discapacidad. Por medio del Decreto Ejecutivo No. 21, de fecha 28 de julio de 1999, publicado en el *Diario Oficial*, Tomo 344, No. 153, del 20 de agosto del mismo año, se creó dicho comité, el cual tiene como objetivo formar parte de la red de coordinación, que pueda favorecer el acceso de las personas con discapacidad a las ofertas de empleo que las distintas instituciones miembros del Comité reciban y que no puedan ser cubiertos. Para ello es necesario integrar el esfuerzo gubernamental,

orientado a favorecer la inserción laboral de las personas con discapacidad. Y puesto que la empresa privada es el principal actor como generador de empleos, es indispensable ampliar la integración del mismo con representantes de otras entidades públicas y privadas. En este sentido, se han incorporado reformas, como el caso del Artículo 4 de dicho cuerpo normativo, donde se establece que el Comité estará integrado por un representante propietario y uno suplente de las siguientes instituciones: Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Educación, Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, Asociación de Lisiados Físicos de El Salvador; Fundación TELETON Pro-Rehabilitación, Asociación Pro-Hogar de Parálisis Cerebral, Asociación Cooperativa del Grupo Independiente Pro-Rehabilitación Integral, Fundación Pro-Educación Especial, Centro de Capacitación Laboral "Progreso", Asociación Salvadoreña de Padres y Amigos de Excepcionales DOWN, Secretaría Nacional de la Familia, Asociación Nacional de la Empresa Privada, Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Instituto Salvadoreño de Formación Profesional, y Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Causa del Conflicto Armado. Los representantes suplentes podrán asistir a las reuniones con voz y solo tendrán derecho a voto en ausencia del propietario. De acuerdo con el Artículo 6, el Comité se podrá reunir de forma ordinaria una vez por mes y extraordinariamente cuando el mismo coordinador lo solicite, o atendiendo al requerimiento de por lo menos seis de sus miembros representantes. La asistencia a las reuniones no dará derecho a dieta (*Diario Oficial*, 28 de abril de 2000, Tomo 347, No. 79).

Órgano Legislativo

Anexo al Convenio firmado en París, el 22 de noviembre de 1928, relativo a las exposiciones internacionales, modificado y completado por los protocolos del 10 de mayo de 1948, del 16 de noviembre de 1966 y del 30 de noviembre de 1972. En este anexo, se pretende darle una mejor aplicación al Convenio de París del 22 de noviembre de 1928, referente al régimen aduanero para la importación de artículos por parte de los participantes en las exposiciones internacionales. En este sentido, se entenderá por "derechos a la importación" aquellos derechos de aduana y cualesquiera otros derechos e impuestos percibidos a

la importación, así como cualesquiera impuestos indirectos e impuestos interiores a que estén sujetas las mercancías importadas, con exclusión de cánones e imposiciones que se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y que no constituyan una protección indirecta de los productos nacionales o impuestos de carácter fiscal a la importación. También se entenderá por "admisión temporal" la importación temporal con franquicia de derechos a la importación, sin prohibiciones ni restricciones de importación, con obligación de reexportación.

En este sentido, podemos observar que se beneficiarán de la admisión temporal ciertos productos como, por ejemplo, las mercancías destinadas a ser expuestas o a ser objeto de una demostración en la exposición; así como las mercancías destinadas a utilizarse para las prestaciones en la exposición de productos extranjeros, como (a) las mercancías necesarias para la demostración de las máquinas o aparatos extranjeros expuestos; (b) los materiales de construcción, incluso en estado bruto, el material de decoración y de mobiliario, y el equipo eléctrico para los pabellones y puestos ("stands") extranjeros de la exposición, así como para los locales destinados al Comisario General de Sección de un país extranjero participante; (c) los útiles y el material utilizado para la construcción y los medios de transporte necesarios para las obras de la exposición; y (d) el material publicitario o de demostración destinado manifiestamente a ser utilizado para publicidad de las mercancías extranjeras y presentadas en la exposición como, por ejemplo, las grabaciones sonoras, filmes y diapositivas, así como los accesorios necesarios para su utilización. Por último, el material, incluidas las instalaciones para interpretación, los aparatos de grabados de sonido y los filmes de carácter educativo, científico o cultural, destinados a ser utilizados con ocasión de celebrarse la exposición.

Pero estos beneficios solo se podrán conceder mediante las condiciones siguientes: (a) que puedan identificarse las mercaderías en el momento de su reexportación; (b) que el Comisario General de Sección del país participante garantice, sin depósito de fondos, el pago de los derechos a la importación que graven las mercancías que no se reexportasen después de la clausura de la exposición en los plazos fijados; pero podrán admitirse otras garantías, a petición de los expositores, previstas por la legislación del país invitante (por ejemplo, el carné ATA, instituido por el Convenio del Con-

sejo de Cooperación Aduanera, el 6 de diciembre de 1961); y (c) que las autoridades aduaneras del país de importación temporal estimen que las condiciones impuestas por este anexo quedan cumplidas.

En cuanto a los derechos a la importación, estos no se percibirán. Las prohibiciones o restricciones a la importación no se podrán aplicar, pero si se concediese la admisión temporal, la reexportación no se podrá exigir en los siguientes casos, siempre y cuando el valor global y la cantidad de las mercancías sean razonables, a juicio de las autoridades aduaneras del país de importación, habida cuenta de la naturaleza de la exposición, del número de visitantes y de la importancia de la participación del expositor: (a) en pequeñas muestras (que no sean bebidas alcohólicas, tabaco y combustibles) representativas de las mercancías extranjeras expuestas a la exposición, incluidas las muestras de productos alimenticios y de bebidas, importadas a granel, siempre y cuando (i) se trate de productos extranjeros suministrados gratuitamente y que sirvan solo para distribuciones gratuitas al público en la exposición, para su utilización o consumo por las personas a quienes se hubieren distribuido; (ii) cuando dichos productos se identifiquen como muestras de carácter publicitario, que solo presentan un bajo valor unitario; (iii) que no se presten a la comercialización y que, llegado el caso, se presenten en cantidades manifiestamente más pequeñas que las contenidas en el más pequeño embalaje vendido de por menor; y (iv) que las muestras de productos alimentarios y de bebidas no se distribuyan en embalajes, conforme al apartado iii) que antecede, se consuman en la exposición; (b) en las muestras importadas que se utilicen o consuman los miembros de los jurados de la exposición para apreciar y juzgar los objetos expuestos, con la reserva de la exhibición de una certificación del Comisario General de Sección en que se mencione la naturaleza y la cantidad de objetos consumidos durante dicha apreciación y dicho juicio; (c) en las mercancías importadas solo para su demostración o para la demostración de máquinas y aparatos extranjeros presentados en la exposición y que se consuman o destruyan al realizarse dichas demostraciones; y (d) en los impresos, catálogos, prospectos, precios corrientes, carteles, calendarios (ilustrados o no) y fotografías sin marco, destinados manifiestamente a su utilización, en concepto de publicidad de las mercancías extranjeras presentadas en la exposición, siempre y cuando se trate de pro-

ductos extranjeros suministrados de manera gratuita y que sirvan solo para distribuciones gratuitas al público en el lugar donde se celebre la exposición. De esta manera, no se percibirán los derechos a la importación, en donde no se aplicarán las prohibiciones o restricciones a la importación; y aunque se concediese la admisión temporal, no se podrá exigir la reexportación en los casos siguientes: (a) en los productos que se importen y utilicen para la construcción, el acondicionamiento, la decoración, la animación y la ambientación de las presentaciones extranjeras en la exposición (pinturas, barnices, granos o plantas, etc.) destruidos por el hecho de su utilización; (b) en los catálogos, folletos, anuncios y otros impresos oficiales ilustrados o no, publicados por los países participantes en la exposición; y (c) en los planos, dibujos, archivos, fórmulas y otros documentos destinados a su utilización como tales en la exposición (*Diario Oficial*, 6 de abril de 2000, Tomo 347, No. 69).

Ley Especial para la Desafectación y Traspaso de los Terrenos del tramo ferroviario en desuso, desde la estación Santa Lucía, en el Municipio de Santa Ana, hasta la Antigua Estación de Cutumay Camones del mismo Municipio, a favor de las familias e instituciones que las habitan. Esta Ley tiene por objeto la desafectación de los inmuebles innecesarios para las operaciones actuales del ferrocarril, que son propiedad del Estado de El Salvador, y regular los procedimientos a seguir para la asignación de los terrenos que actualmente habitan las familias mencionadas e instituciones a quienes se les reconoce, desde ahora, el derecho preferente para adquirir en propiedad y posesión esos inmuebles. Por medio del ministerio de Ley, se declaró la desafectación de los inmuebles o porciones a que se refiere esta Ley, para lo cual dichos inmuebles y porciones desafetadas de conformidad a este Decreto serán asignadas a título gratuito a las familias e instituciones que actualmente la ocupan, por considerar que la capacidad económica de dichas familias es precaria. Por ministerio de Ley, la propiedad de tales inmuebles debe ser transferida a favor del Fondo Nacional de Vivienda Popular, para constituir patrimonios especiales que sean utilizados con fines específicos, para que dicha institución sea la encargada de entregar a las familias su título de propiedad. Las familias deberán pagar solo los gastos necesarios para la emisión de sus títulos de propiedad (*Diario Oficial*, 28 de abril de 2000, Tomo 347, No. 79).

Ley de Compensación Económica por los Servicios prestados en la Corte de Cuentas de la República. Este Decreto tiene por objeto garantizar una compensación económica a los empleados que se encuentren bajo el Sistema de Ley de Salarios o de Contratos, de la Corte de Cuentas de la República, que sean afectados por el proceso de reestructuración administrativa que la Corte impulsa para lograr su propia modernización, sujetándose a las regulaciones del presente Decreto. Por lo tanto, la Corte debe identificar a los funcionarios y empleados que resulten afectados y deberá comunicárselos por escrito. Asimismo, los funcionarios o empleados que no se encuentren en esta situación y que deseen retirarse, podrán acogerse a los beneficios de la compensación económica en las condiciones establecidas en este Decreto, pero deberán presentar su respectiva renuncia al cargo que han estado desempeñando. En consecuencia, todo funcionario o empleado que obtenga este beneficio, no perderá la antigüedad para los efectos de tener derecho a la pensión que conforme a la respectiva ley le corresponde. Pero los funcionarios o empleados que por cualquier causa hubieren recibido anteriormente del Estado una indemnización o compensación económica por retiro del servicio, en virtud de decretos similares o análogos al presente, no podrán acogerse en ningún caso a los beneficios de este decreto (*Diario Oficial*, 28 de abril de 2000, Tomo 347, No. 79).

Reformas a la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a las Prestaciones de Servicios. En esta Ley se han dado reformas, en las cuales se deroga el Artículo 44. El Artículo 45 quedó conformado de la siguiente manera: "Estarán exentas del impuesto las siguientes importaciones e internaciones definitivas: (a) las efectuadas por las representaciones diplomáticas y consulares de naciones extranjeras y los agentes de las mismas, acreditados en el país, de acuerdo con los convenios internacionales suscritos y aprobados por El Salvador y sujeto a condición de reciprocidad; (b) las efectuadas por instituciones u organismos internacionales a que pertenezca El Salvador y por sus funcionarios, cuando procediere de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por El Salvador; y (c) de bienes que efectuados por pasajeros, tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando estén bajo el régimen de equipaje de viajero y tales especies se encuentren exoneradas de derechos de aduanas" (*Diario Oficial*, 28 de abril de 2000, Tomo 347, No. 79).

Reformas al Decreto Legislativo No. 1014, de fecha 10 de abril de 1997, por medio del cual fue declarada Área de Recreación Ecológica y Reserva Forestal, la Finca San Lorenzo, en el departamento de Santa Ana. Por medio de este Decreto Legislativo No. 1014, de fecha 10 de abril de 1997, publicado en el *Diario Oficial*, Tomo 335, No. 77, de fecha 30 del mismo mes y año, fue declarado "área de recreación ecológica y reserva forestal", el inmueble de naturaleza rústica denominado Finca San Lorenzo, ubicado en la jurisdicción de la ciudad de Santa Ana, propiedad del Fondo Social para la Vivienda, con el propósito de que se diera en comodato al Estado y Gobierno de El Salvador, por un plazo de cincuenta años, para que en él se desarrollara un parque con vocación ecológica, pero dado que no podían obtener financiamiento para el mantenimiento y la restauración del parque construido, se procedió a reformar dicho Decreto Legislativo para que el inmueble mencionado anteriormente sea declarado como "Área Natural Protegida" (*Diario Oficial*, 28 de abril de 2000, Tomo 347, No. 79).

Reformas al Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa. Se han realizado las siguientes reformas: "Artículo 6. La Junta Directiva estará integrada por un Presidente, que ejercerá su cargo en forma alterna, cuyo ejercicio durará hasta el 30 de abril de cada año comprendido dentro del correspondiente período legislativo; además habrá cuatro vicepresidencias y ocho secretarías. Dos de los vicepresidentes o vicepresidentas ejercerán la presidencia, respectivamente, en el orden que hayan sido electos y por el plazo indicado en el inciso anterior. Terminado el período señalado para el ejercicio de la presidencia, la persona que deje el cargo asumirá la vicepresidencia que queda vacante. Cuando faltare el presidente o presidenta o no pueda ejercer sus funciones, asumirá el vicepresidente que corresponda en el orden de su elección. Los demás miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones el período legislativo para el cual

han sido electos" (*Diario Oficial*, 28 de abril de 2000, Tomo 347, No. 79).

Reformas Constitucionales No. 1. Reforma al Art. 28 de la Constitución de la República. Se dice que en la Constitución de la República, en su Artículo 28, se establece la extradición para los extranjeros y se puede estipular en los casos que ella misma señale, por lo cual quedan impunes los connacionales que delinquen en países extranjeros y se refugian en nuestro país. Por consiguiente, es procedente incorporar la figura de la extradición, aún para salvadoreños, previa firma de un tratado que lo regule, y otorgándole al extraditado las garantías necesarias para que se le juzgue conforme a los principios que recoge nuestra legislación constitucional, no pudiéndose, en ningún caso, aplicarse por delitos políticos, aunque a consecuencia de estos resultaren delitos comunes. Dicho artículo quedo reformado de la siguiente manera: Artículo 28. El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el derecho internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas. La extradición será regulada de acuerdo a los Tratados Internacionales y cuando se trate de salvadoreños, solo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el órgano Legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta constitución establece. La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de transcendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque a consecuencia de éstos resultaren delitos comunes. La ratificación de los Tratados de Extradición requerirá los dos tercios de votos de los diputados electos" (*Diario Oficial*, 28 de abril de 2000, Tomo 347, No. 79).